

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. NO.: 1110013103003**20220002600**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la demandante¹, contra el auto de 14 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó integrar el extremo pasivo con el Consorcio Epic PTFW y, entre otras determinaciones, se intimó a la actora para que allegara los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que conforman el aludido consorcio.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, la accionante fincó su inconformidad en que no se debe llamar a juicio al Consorcio Epic PTFW, en tanto el mismo es disímil al demandado Consorcio PTAF FW 2017; aunado, si bien es cierto que en el hecho 10 se informó que el primero giró un cheque por valor de \$100.000.000, no menos lo es que, más delante de los relatos, se advirtió que dicho instrumento fue impagado, luego, no hay lugar de su citación, por no asistirle interés jurídico.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez”*, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Revisado el escenario procesal, se anticipa que se mantendrá la decisión cuestionada, como se pasa a explicar.

A pesar de que la demandante alega la falta de interés y legitimación del Consorcio Epic PTFW integrado por las empresas Prisma Ltda., ECMAN Engenharia Sucursal Colombia e Ingecol, véase que, en el escrito introductor, se solicitó:

“2. Como consecuencia de lo anterior se les condene solidariamente a los demandados a pagar los perjuicios que devienen del NO PAGO en favor de la demandante por EL CONSORCIO EPIC PTFW Y SU INTEGRANTE PRISPMA LTDA las sumas representadas en las facturas, que a continuación se relacionan:

(...)

4. Declarar civil y solidariamente responsable al pago de los PERJUICIOS AL CONSORCIO PTAP FWW, SOCIEDAD ENCARGADA DE LA INTERVENTORIA del contrato No.1-01-25300-01140-2017, SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO EPIC PTFW, Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA ESP, donde SENALTUR S.A presto el servicio de transporte al personal, por la omisión en su actividad y funciones como empresa interventora, que género como consecuencia el incumplimiento de los pagos por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA. PRISPMA LTDA.

5. declarar civil y solidariamente responsable al pago de los PERJUICIOS al Sr FERNANDO MANRIQUE como SUPERVISOR designado para el CONTRATO No.1-01-25300-01140-2017, SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO EPIC PTFW, Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA ESP, para el PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO FRANCISCO WIESNER Y OBRAS COMPLEMENTARIAS (la

¹ Archivo “23RecursoReposicionEnSubsidioApelacion.pdf”.

calera), por SU OMISION en sus funciones como SUPERVISOR del citado contrato donde se ejecutó el SERVICIO DE TRANSPORTE adeudado a la DEMANDANTE”.

Asimismo, en los fundamentos fácticos, se refirió lo siguiente:

2. La empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. SENALTUR S.A con NIT 800.126.285-6 suscribió el contrato No. 001-2018 el 06/02/2019, con la sociedad empresa PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA –PRISPMA LTDA cuyo objeto era la prestación del servicio público de transporte de personal para la DUENA del PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO FRANCISCO WIESNER Y OBRAS COMPLEMENTARIAS (la calera) CONTEMPLADO EN EL CONTRATO No.1-01-25300-01140-2017, SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO EPIC PTFW, Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

3. El citado CONSORCIO EPIC PTFW está conformado por las empresas Proyectos De Ingeniería Y Servicios Para el Medio Ambiente Limitada- PRISPMA LTDA, ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, INGECOL S.A, tal como se prueba con la CARTA DE INFORMACION DEL CONSORCIO de fecha octubre 13 del 2017, que es de pleno conocimiento de la DEMANDADA EAB-ESP, de la INTERVENTORIA y el SUPERVISOR asignado al CONTRATO No.1-01-25300- 01140-2017, los cuales obviamente conocían de la existencia del contrato de servicio de transporte con SENALTUR S.A para el personal de la EAAB FUNCIONARIOS y otros autorizados por ellos, para tomarlo para prestar su actividad en dicho frente de la obra en la CALERA.

(...)

21. Que de conformidad con LA RESOLUCION 798 DEL 2013 y la resolución 703 del 2017 de la EAB-ESP recae en cabeza de la INTERVENTORIA PTAP FW 2017 y el SUPERVISOR DEL CONTRATO Ing. FERNANDO MANRIQUE OCAMPO todas las obligaciones frente al INCUMPLIMIENTO generado por el CONSORCIO EPIC PTFW, frente al pago de las obligaciones por servicios de transporte, servicio este que apoyaba la ejecución de la obra y por ende deben ser CONDENADOS en forma SOLIDARIA junto con la EAB.ESP. quien de igual forma es el ente que expide las resoluciones que gobiernan el MANUAL DE CONTRATACION de la EAB-ESP y que son aplicables al caso que nos ocupa.

23. Que se presentó RECLAMACION ante SEGUROS DEL ESTADO S.A y SBS SEGUROS en aras de obtener el PAGO en virtud de las POLIZAS DE CUMPLIMIENTO y demás exigidas por la EAAB al CONSORCIO EPIC PTFW, sin que a la fecha exista respuesta de los mismos.

24. Que se agotó REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD el día 13 de agosto del 2021 frente a los hoy demandados, ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, al cual comparecieron EN SU TOTALIDAD los hoy DEMANDADOS, sin embargo, el Sr FERNANDO MANRIQUE, el CONSORCIO EPIC PTFW, Proyectos De Ingeniería Y Servicios Para El Medio Ambiente Limitada- PRISPMA LTDA, ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, INGECOL S.A, NO comparecieron a pesar de haber sido debidamente citado, tal como da cuenta el documento denominado CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. C08383 expedido por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, suscrito por la Dra. ADRIANA ROJAS BARRERA, junto con el CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO No. 1702415 del 25 de junio del 2021 Nro. resultado 1605394 13 de agosto del 2021 en el sicaac del Ministerio de Justicia de fecha 29 de septiembre del 2021”.

De lo transcrito, resulta claro que si bien la demandante en las pretensiones de la acción no fueron dirigida de forma directa al Consorcio EPIC PTFW, véase que en los hechos narrados hace alusión a la misma, en el entendido que las demandadas incumplieron las disposiciones legales suscritas con la evocada, en relación al contrato suscrito con esta, vínculo en el cual se afirma que no se cancelaron unas facturas de venta a favor de la demandante, rubros que son los que aquí se reclaman a título de indemnización por causa de la responsabilidad civil contractual incoada.

Además, observe que en el hecho número 24, se indica que el memorado Consorcio fue citado a la audiencia de conciliación extrajudicial, ello, para cumplir con la exigencia de procedibilidad, previo a impetrar la presente acción.

Aunado, a voces del artículo 61 del C.G.P., se deberá integrar el litis cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*; exigencias legales que se cumple en el presente caso, toda vez que el Consorcio EPIC PTFW participó en los convenios aquí cuestionados.

Por último, respecto a la concesión del recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria se negará por no estar dentro de las causales previstas en el canon 321 del Estatuto Procesal, por cuanto sólo es procedente la apelación frente aquellas providencias que niegue la intervención de sucesores procesales o de tercero (numeral 3), premisa legal que no ocurren el *sub-lite*; además, no existe disposición especial que faculte la concesión del remedio vertical.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Mantener el auto de 23 de febrero de 2022, conforme a las razones expuesta.

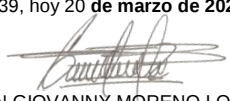
Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la evocada decisión.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 039, hoy 20 de marzo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

Kpm